

Gaceta Jurídica de Guerra y Marina

SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA: Un trimestre, 3 pesetas; un semestre, 5,50; un año, 10,50.

EXTRANJERO: Un semestre, 8 pesetas; un año, 15 ídem.

Número suelto, 0,75 pesetas.

Año I.

Núm. 6.

25 de Marzo

1908

Se publica los días 10 y 25 de cada mes.

DIRECCIÓN: R. RUIZ BENÍTEZ DE LUGO

Capitán de las

Secciones de Ordenanzas, Ministerio de la Guerra

OFICINAS

Monte Esquinza, 23, pral. 1.ª -- MADRID

SUMARIO

SECCIÓN DOCTRINAL.—Tribunales de honor, por don Federico de Madariaga.

SECCIÓN DE REFORMAS.—Proyecto de ley sobre huelgas y coligaciones.

SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA.—Tribunal Supremo de Justicia.—Sentencia firme. Inhibición.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Indemnización, Pérdida de efectos. Incompetencia de jurisdicción.

Consejo Supremo de Guerra y Marina.—(Nota. Como publicamos el índice omitimos su inserción.)

SECCIÓN LEGISLATIVA.—(Nota. Por igual razón no la publicamos.)

SECCIÓN VARIADA.—Entre capellanes castrenses.

SECCIÓN DE NOTICIAS.

SECCIÓN DE PRENSA Y BIBLIOGRAFÍA.

SECCIÓN JURÍDICA.

INDICES.

A LOS SUSCRIPTORES

Al final de este número publicamos el índice correspondiente al trimestre transcurrido en lo relativo a la Jurisprudencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina y Sección legislativa.

Por él pueden observar los suscriptores que la nutrida lectura de nuestra publicación ha permitido en seis números recoger una gran cantidad de sentencias y disposiciones legales. Calcúlase, con ese precedente, y con la base que nos da la experiencia adquirida, el caudal de datos que pueden reunir al finalizar el año.

Las cifras son el mejor argumento: cerca de ochenta resoluciones judiciales hemos insertado, y pasan de otras tantas las disposiciones legislativas que hemos transcrito.

Medíttese, por ello, la cantidad de trabajo que eso representa y la copiosa fuente que tendrán nuestros suscriptores.

SECCIÓN DOCTRINAL

TRIBUNALES DE HONOR

España.

Hemos visto — aunque examinándolos no más que en sus líneas generales — cómo funcionan en los Ejércitos extranjeros los Tribunales de honor.

Por lo que hace al nuestro, sin remontarnos más allá de la guerra de la Independencia, encontraremos, rebuscando antecedentes, que el Ministro de la Guerra (D. José Heredia) en el notable documento que presentó a las Cortes de Cádiz (28 de Febrero de 1811), decía lo siguiente:

«Debería establecerse en cada Ejército un Tribunal de honor (así llamado) para graduar las faltas que contra el suyo cometiesen aquellos oficiales, que llegan a perder el concepto entre los mismos de su clase, como se propuso al Consejo de Regencia y de su orden manifestó a V. M.» Y más adelante expresa que cree preciso establecerlo «para purgar los regimientos de los oficiales que no sepan conservarles» (el honor).

Pero en realidad — al menos que yo sepa — hasta 1867 no existe ningún precepto legal relativo a este asunto.

El Real decreto de 3 de Enero de dicho año (1), consagrado a determinar los casos en que los jefes y oficiales de todas las Armas e Institutos del Ejército y sus asimilados podrá acordárseles la licencia absoluta ó el retiro, en su art. 8.º, dispone lo siguiente:

«Cuando un oficial cometa un acto deshonesto, en virtud del cual se deje en duda su valor ó imprima una mancha en su propia repu-

(1) Véase el núm. 499 de la Colección Legislativa de Guerra del año 1876.

tación ó en el buen nombre del Cuerpo á que pertenezca, si el hecho fuere apreciado así por las cuatro quintas partes, cuando menos, de los de su clase, éstos lo pondrán en conocimiento del jefe del cuerpo, el cual, informado del caso, dará cuenta al director general, y esta autoridad, emitiendo el informe que todo le merezca, lo elevará á noticia del Gobierno para la resolución que proceda.»

Aquí apunta ya el Tribunal de honor, aunque con mera apariencia de procedimiento inicial. En 1870 se habla con mayor claridad, según puede verse en la orden de 20 de Septiembre (1).

Dice ésta, que elevada consulta al Regente del Reino acerca de la interpretación que deberá darse al art. 8.º del Real decreto de 3 de Enero de 1867, en el caso de que se tratase de aplicar el precepto consignado en el mismo á los jefes y oficiales de determinadas colectividades militares cuya organización difiere de la de los Cuerpos armados del Ejército, pues se ofrecía la duda de cómo habría entenderse la palabra DE CUERPO empleada en dos distintas cláusulas del mismo artículo; S. A., de conformidad con el parecer emitido acerca del particular por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en 12 de Julio anterior, se sirvió resolver que el citado artículo del mencionado decreto de 3 de Enero de 1867, se entiendan modificado en esta forma:

«Cuando un jefe ú oficial cometa un acto deshonesto que ponga en duda su valor, imprima una mancha en su reputación ó dañe el buen nombre del Arma ó Instituto á que pertenezca, el Gobierno podrá expedirle el retiro ó licencia absoluta, según los años de servicio que contase, y dejando á salvo la acción de los Tribunales, caso de que sobre el mismo hecho se siguiesen procedimientos judiciales, siempre que concurran las circunstancias siguientes: Primera. Que las cuatro quintas partes de los individuos de su clase que sirvan en el mismo regimiento ó batallón, si se trata de Cuerpos armados; en la misma oficina, si el interesado presta servicio en las Generales, Direcciones ó Ministerio, ó en el mismo distrito, si no se ha-

llase en ninguno de los dos casos anteriores, estén conformes en que el hecho es del género de los mencionados al principio de este artículo. 2.º Que el mínimum de individuos necesarios para computar dichas cuatro quintas partes, sea el de cinco; el cual habrá de completarse con los de la clase ó clases superiores á la del interesado, por orden jerárquico ascendente, si alguna vez ocurriese la eventualidad posible, aunque remota, de no reunirse en el regimiento, batallón, oficina general ó distrito en que aquél sirva, el mínimum indicado, contando únicamente con los de su categoría determinada para este fin por el empleo efectivo de escala. Y 3.º Que lo confirmen las noticias adquiridas por el jefe ó persona más caracterizada de la misma Arma ó Instituto, dentro del grupo orgánico, oficina central ó distrito donde el caso ocurriere, y se haga constar así en el informe que deberá dar al director general, quien á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobierno, emitiendo su dictamen para la resolución oportuna.»

En Mayo de 1881 se fija, por Real orden de 21 de Febrero, la misión del Tribunal de honor, declarando, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que aquél no puede constituirse en Jurado, *considerándose satisfecho con la traslación del interesado á otro cuerpo*, lo cual es contrario al principio bien entendido de que ningún batallón ni regimiento es correccional de otro. Dichos Tribunales deberán concretarse á la calificación del hecho de que tengan conocimiento; esto es, á consignar si es deshonesto é impropio, y por tanto mancha el buen nombre del Arma é Instituto á que pertenece el oficial.

En ese mismo año de 1881 se creyó necesario, por la diseminación con que presta servicio el Cuerpo de Carabineros y «para que no ofrezca dificultades en ningún caso la aplicación y establecimiento rápido de dichos Tribunales», dictar las siguientes reglas (1):

«Primera. Las Comandancias serán consideradas como unidades para la clase de subalternos.

»Segunda. Los distritos en que está dividi-

(1) Boletín de Administración Militar, tomo XV, año 1884, pág. 108.

(1) R. O. 31 Agosto 1881 (C. L. núm. 385.)

do el Cuerpo lo serán para los capitanes, comandantes y tenientes coroneles, por no poderse completar en algunas comandancias el número de cinco entre estas tres clases.

«Tercera. En el caso de referirse á la clase de coroneles, constituirán el Tribunal de honor todos los que en dicha escala figuren en Carabineros, bajo la inmediata presidencia del inspector general del Cuerpo.»

Y así estaban las cosas, cuando en 29 de Febrero de 1884 apareció la siguiente disposición en la *Gaceta* (1):

«Excmo. Sr.: La deplorable impresión que dejaron en el espíritu público los tristes acontecimientos del mes de Agosto último, y la sensible resonancia que tuvieron fuera de España, lastimaron profundamente el buen nombre de nuestro Ejército por la ambición de algunos que empañaron el brillo del uniforme, faltando á sus juramentos para negociar con su dignidad y honor, buscando su medro por el camino de descabelladas aventuras. Importa, pues, demostrar ante el país y el mundo entero, de un modo tan inequívoco como enérgico, que las clases militares, en su inmensa mayoría, reprueban la conducta de aquellos que olvidaron sus deberes por egoístas miras personales, perdido el buen espíritu, que es base fundamental de las instituciones armadas, poniendo de manifiesto que el Ejército es una agrupación patriótica con un personal inteligente y digno, que sólo se inspira en las reglas de la más acrisolada honradez y caballería, y que no vacila un momento en el sacrificio de sus más caros y preciados bienes, cuando así lo exigen el interés de la Patria y la defensa de las instituciones permanentes. Constantemente fija la atención de S. M. el Rey (que Dios guarde) en cuánto contribuye á enaltecer y acrecentar el prestigio del Ejército, no podría ver sin profundo sentimiento la permanencia en sus filas de los que se hagan indignos de pertenecer á tan notable profesión, puesto que aquélla se debería, sin duda alguna, á la apatía de los más y á un falso concepto del compañerismo, que confunde con la delación indigna, la inflexible apreciación y el ri-

guroso juicio que merecen los actos deshonorosos, y es causa de que los culpables encuentren á veces defensores inconscientes donde sólo debieran hallar jueces severísimos, y más generalmente, una punible indiferencia en lugar de justa reprobación y desprecio. Para combatir y extirpar estos defectos, quiere S. M. se ponga especial empeño en infundir en todas las clases militares el espíritu que alienta y vivifica á las de otros países, modelos dignos de estudio y de general admiración por la práctica sostenida y constante de las virtudes militares y la sabiduría de sus procedimientos en la guerra y en la paz. Es necesario que en todas las jerarquías de la milicia se comprenda que no pocos de los males que el Ejército siente y lamenta, en el Ejército mismo tiene su más eficaz remedio, y que, confundidos todos bajo un sólo uniforme y dada la solidaridad de sus intereses, deben ser ellos mismos los más celosos custodios de su dignidad y de su honra. Así se conquistarán más cada día la estimación del país, correspondiendo á la distinción que les dispensa al confiarles el honorífico encargo de la defensa de nuestra gloriosa bandera y de la integridad de la Patria, al par que la conservación del orden público, indispensable al desarrollo de su prosperidad y de su grandeza. No deben, por tanto, consentirse en el Ejército actos vergonzosos ni demostraciones contrarias á la disciplina y á las instituciones políticas, de lo que nos dan ejemplo elocuente todas las naciones, sean cualesquiera sus formas de gobierno, y, en tal concepto, deberán ser inmediatamente expulsados los que, por abandono, cobardía, relajada conducta ó por contraer compromisos misteriosos y bastardos, se hagan indignos de sus compañeros de armas, excitando para conseguirlo y depurar aquél de tan perniciosos elementos, el concurso activo y la eficaz cooperación de cuantos hoy se limitan á reprobar en silencio la punible conducta de los que, en reducida minoría, los deprimen y desprestigian á los ojos de sus conciudadanos, juzgando con levantado espíritu y varonil entereza aquellas faltas que, si escapan á la acción de la ley escrita, caen completamente bajo el dominio del Código de honor, más susceptible todavía, impreso con caracteres indelebles en las conciencias de todos los hombres honrados. En virtud de estas

(1) Véase el núm. 73 de la *Colección Legislativa de Guerra* de 1884.

fundadas consideraciones, es la voluntad de S. M. recomienda á V. E. que, al mismo tiempo que recuerda á los jefes y oficiales á sus órdenes, procurando darles la mayor publicidad posible, el art. 8.º del Real decreto de 3 de Enero de 1867, relativo al establecimiento de los Tribunales de honor, y la orden aclaratoria de 20 de Septiembre de 1870, cuyas copias se acompañan, les haga entender la inquebrantable resolución del Gobierno de S. M., de no tolerar, por su parte, ni la más pequeña falta que pueda empañar el brillo del uniforme, así como está dispuesto á atender con preferencia al desarrollo y fomento de nuestras instituciones armadas, y á realizar en su obsequio cuantas mejoras sean compatibles con la equidad y la justicia y tiendan á su bienestar y á facilitarles el cumplimiento de sus sagrados é ineludibles deberes. De Real orden lo digo á V. E. para que, inspirándose en el espíritu de las disposiciones citadas y en los deseos y los propósitos del Gobierno, secunde tan eficazmente como puede esperarse de las dotes que adornan á V. E. y de su experiencia y práctica de mando, el exacto y fiel cumplimiento de aquéllas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1884. — Quesada.

*
*
*

Vino por fin, en 1890 el Código de Justicia Militar á incorporar, con fuerza de ley, al Derecho militar la institución de los Tribunales de honor. Así pareció necesario, desde el momento en que la ley Constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878 en sus artículos 30, 32 y 33 contenían preceptos que no se armonizaban ya con el funcionamiento de aquéllos.

El capítulo 3.º del título XXV, tratado III del expresado Código comprende ocho artículos, consagrados á la materia.

Son los siguientes:

«Art. 720. Si algún oficial cometiere un acto de carácter deshonoroso para sí ó para el Cuerpo en que sirva, podrá ser sometido á Tribunales de honor, aunque hubiese sido juzgado por otro procedimiento, siempre que hubiere de continuar en el servicio.

Art. 721. Para la constitución del Tribunal de honor han de concurrir las circunstancias siguientes:

1.º Que las cuatro quintas partes de los individuos de la clase á que pertenezca el acusado, que sirvan en el mismo Cuerpo armado ú oficina, estén conformes en cuanto á la naturaleza deshonorosa del hecho.

2.º Que el minimum de individuos necesarios para formar dichas cuatro quintas partes, sea el de cinco, el cual habrá de completarse con los de la clase ó clases superiores á la del acusado, por el orden jerárquico ascendente, si en el Cuerpo ú oficina no se reuniese el minimum indicado, contando únicamente con los de su categoría determinada para este fin por el empleo efectivo de escala.

3.º Que confirmen el hecho las noticias adquiridas por el jefe ó persona más caracterizada de la misma arma ó instituto, dentro del grupo orgánico, oficina central ó distrito donde aquél ocurriese.

Art. 722. Cuando ya sea público el hecho que se juzga deshonoroso, se reunirán previamente los oficiales de la clase á que pertenezca el acusado, y se nombrará una Comisión para que se presente al jefe del Cuerpo, pidiéndole permiso para celebrar Tribunal de honor.

Art. 723. Obtenido el permiso, se reunirán los indicados oficiales en el cuarto de banderas ó en otro sitio que de antemano se determine; en esta reunión, el más antiguo tomará la palabra y dará cuenta de su objeto y del acto deshonoroso cometido, y después de oír al interesado, si desee comparecer, ó al compañero que le represente, si al efecto lo designara, expondrán su parecer los concurrentes.

Art. 724. El Tribunal de honor calificará el hecho que motiva su constitución, consignando si éste es deshonoroso y mancha el buen nombre del arma ó instituto á que pertenece el oficial residenciado, y acordará si procede ó no su separación del servicio.

Art. 725. Del resultado de la reunión se levantará la correspondiente acta por duplicado, haciéndose constar la causa que ha originado la constitución del Tribunal, el consentimiento del jefe del cuerpo para reunirlo, y la declaración de que el oficial es autor del hecho deshonoroso. El fallo del Tribunal será firme.

Art. 726. Los dos ejemplares del acta se entregarán al jefe del cuerpo ú oficina en que sirva el acusado.

El referido jefe remitirá uno de dichos ejemplares, archivando el otro, al inspector general del arma, para que éste lo eleve al Ministerio de la Guerra á los fines correspondientes.

Art. 727. La separación se dictará de Real orden por resultado del fallo del Tribunal de honor.»

Además de cuanto previenen estos artículos, hay que tener presente que según se dispuso en 9 de Agosto de 1898 (1), la frase «cuerpo del acusado» consignada en el art. 708, debe entenderse únicamente con relación al regimiento, batallón, comandancia ó unidad orgánica independiente á que perteneciera el oficial encausado.

También por Real orden de 30 de Abril de 1899 (2) se previno como aclaración á los artículos 721 y 722, que por *cuerpo armado* ó *oficina* se entienda la unidad orgánica donde sirve el acusado, aun cuando sólo sea para el percibo de haberes; y respecto á los oficiales que no pertenezcan á ninguna unidad orgánica, como los de comisiones activas, reemplazo y excedentes, que formen el Tribunal de honor los de igual clase y situación residentes en la misma localidad, debiendo solicitarse el permiso para constituirlo del gobernador ó comandante militar de ella.

Cuando en la localidad donde resida el acusado no existan individuos de su mismo cuerpo, empleo y situación en número de cinco, dispone la Real orden circular de 20 de Octubre de 1900 (3), que se completen observando las siguientes reglas:

«1.ª Por orden de antigüedad, con los individuos de igual empleo residentes en la localidad, que tengan distinta situación que el interesado.

2.ª Con los del empleo superior inmediato, por orden de antigüedad, que residan en la localidad y tengan la misma situación del interesado; y de no haber suficientes, por el mismo orden, con los que la tengan distinta.

3.ª Cuando aun así no se reúna número bastante, se completará con los que residan en los puntos más próximos del distrito ó región, ó en su defecto, en la capital de ésta, siguién-

dose el orden de empleo, situación y antigüedad prefijado en los números anteriores para la localidad, quedando á la resolución de la autoridad superior jurisdiccional, según lo que al servicio convenga, el determinar si el Tribunal ha de reunirse en el punto donde el acusado resida ó en la capital del distrito ó comandancia general.

4.ª Si aun no pudiera reunirse el número de cinco, que el citado artículo exige, se constituirá el Tribunal en esta corte, siguiendo el mismo sistema, recurriendo en último término, para completarlo, á los más antiguos de igual empleo, y si aun faltarán, á los del superior, por el mismo orden, que residan en los demás distritos ó comandancias generales.»

Y, por último, citando no más que lo pertinente al fin que nos proponemos, una Real orden de 3 de Mayo de 1901 declara que los auxiliares de Administración militar y los demás de los distintos organismos del Ejército, no se hallan incluidos en los preceptos que para la formación de los Tribunales de honor determina el capítulo 3.º del título XXV, tratado III, del Código de Justicia militar, y, por tanto, que si dichos individuos se reunieran para expulsar á alguno de su clase, la referida junta y el acta de la misma en que se acordase la expulsión, no podrían, en manera alguna, tener fuerza ejecutoria, como la tienen las actas de los Tribunales de honor reglamentariamente constituidos; que la expulsión de los individuos perjudiciales puede realizarse utilizando preceptos de los Reglamentos de los indicados cuerpos, que autoriza la expulsión sin opción á derechos pasivos de aquellos individuos que cometan falta que exija tan extrema medida, por cuyo motivo envolvería una censura al jefe de la dependencia en que el interesado sirviera, la reunión de las juntas indicadas.

Esto en cuanto al Ejército. Por lo que hace referencia á la Armada, no estará demás consignar que los preceptos relativos á la constitución, facultades y funcionamiento de los Tribunales de honor, se hallan contenidos en el capítulo 3.º del título XXIII de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Dicho capítulo 3.º comprende desde los artículos 443 al 453; ambos inclusive. Sus disposiciones son casi iguales á las del Código de

(1) Real orden circular (C. L. de G. núm. 273.)

(2) (C. L. de G. núm. 101.)

(3) (Idem núm. 210.)

Justicia militar, salvo las naturales por razón de las diferencias que existen en la organización y servicio peculiar á cada una de las instituciones á que se refieren.

Sin embargo, bueno será advertir: 1.º, que á la autoridad superior de Marina hay que pedir permiso para la reunión previa, y que dicha autoridad no podrá (según el art. 444) negar el permiso para esa reunión previa, sino en el caso de que fuera notoriamente inexacto el hecho atribuido al oficial que se tratara de residenciar; 2.º, que para solicitar permiso con objeto de que funcione el Tribunal de honor, han de acordarlo en la reunión previa la mitad más uno de los oficiales reunidos (art. 444), y 3.º, que el minimum necesario para formar las cuatro quintas partes de los oficiales de la clase y cuerpo á que pertenezca el acusado, y que han de estar conformes, en la naturaleza deshonrosa del hecho ha de ser de siete oficiales (artículo 448).

* *

Hay, además, que tener presente:

1.º Que según declaró el Tribunal de lo Contencioso en 16 de Marzo de 1900, no es de estimar, como vicio de nulidad que afecte á la validez del fallo del Tribunal de honor, el no haber sido oído el Consejo Supremo de Guerra y Marina, respecto á su constitución y procedimiento observado por el mismo. (*Gacetas* de 25 y 27 de Septiembre.)

2.º Que en sentencia del mismo Tribunal Contencioso-administrativo de 25 de Febrero de 1898 se declaró la incompetencia del expresado Tribunal para conocer de la demanda interpuesta por un oficial separado del servicio en virtud de fallo de Tribunal de honor, entre otros, por el siguiente fundamento:

«Considerando que al no determinar el Código de Justicia militar verdaderas reglas para fijar la competencia de los Tribunales de honor, expresando únicamente en el artículo 720: que la materia de que aquéllos pueden conocer, la constituyen los actos deshonrosos para sí ó para el Cuerpo en que sirvan que puedan realizar los oficiales, SE VE TAMBIÉN

DE UN MODO EVIDENTE EL PROPÓSITO DEL LEGISLADOR DE DEJAR Á AQUELLOS ORGANISMOS LA LIBRE Y EXCLUSIVA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS DE QUE CONOZCAN.»

*Igual declaración de incompetencia, «según tiene declarado la Jurisprudencia»—dicen autos de 25 de Mayo de 1899 y 5 de Julio de 1902—, hizo el Tribunal de lo Contencioso en otras demandas, fundándose para la expresada declaración en que las Reales órdenes impugnadas separando del servicio á los demandantes, fueron dictadas simplemente en ejecución del fallo de un Tribunal de honor, cuya firmeza establece el Código de Justicia militar, y cuya naturaleza es propia y privativa de una jurisdicción especial, que *resuelve definitivamente en la materia con exclusión de toda revisión en vía contenciosa; y**

3.º Que el contenido del art. 725 en relación con el art. 727, ambos del Código de Justicia militar, indica claramente no sólo, según ha declarado el Tribunal de lo Contencioso en 25 de Febrero de 1898, 25 de Mayo de 1899 y 16 de Marzo de 1900, que contra la Real orden dictada separando del servicio á un oficial por resultado del fallo de un Tribunal de honor, no cabe recurso ni, por consiguiente, la vía contenciosa, sino que el Ministerio de la Guerra carece de facultades para separarse del acuerdo que adopte el Tribunal de honor, si se han cumplido para ello con todos los preceptos que la ley establece.

Examinemos, ahora, la garantía que ofrecen estos preceptos.

FEDERICO DE MADARIAGA.

SECCIÓN DE REFORMAS

Proyecto de ley sobre huelgas y coligaciones.

La *Gaceta* del 11 del corriente publica la autorización para leerse en las Cortes el siguiente proyecto de ley:

«Art. 1.º Tanto los patronos como los obreros podrán coligarse, declararse en huelga ó acordar la cesación del trabajo para la defensa de sus respectivos intereses, en las mutuas relaciones de unos y otros, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos celebrados con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Los que para formar, mantener ó impedir las coligaciones y las huelgas emplearen violencias, amenazas ó cualquier otro género de coacción que por su naturaleza sea suficiente para forzar el ánimo de obreros ó patronos, serán castigados con la pena de arresto mayor, salvo que el hecho

constituya delito más grave, con arreglo al Código penal.

Art. 3.º Los que con el mismo fin profiriesen insultos, cometieren vejaciones ó realizasen otros actos para impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo, siempre que estos hechos no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán castigados con arresto menor ó multa de 5 á 125 pesetas.

Art. 4.º Los que turbaren el orden público ó formaren grupos para imponer á alguien la huelga ó para obligarle á desistir de ella, incurrirán en la pena de arresto mayor. A los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo.

Art. 5.º Se tendrá por jefes ó promovedores de una huelga, para todos los efectos de esta ley y la de conciliación y arbitraje, á quienes por ejercer cargo en Asociación ó Corporación interesada ó participe en ella, la hubieren acordado; á quienes de viva voz ó por escrito exhortaren ó estimularen para ella á los obreros, y á quienes, usando ó atribuyéndose representación colectiva, la proclamaren ó notificaren.

Art. 6.º Los que fueren autores de algunos de los delitos comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, por haber inducido á otras personas á cometerlos, serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción ó sugestión.

Art. 7.º Las huelgas serán anunciadas á la autoridad con diez días de anticipación en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles ó tranvías.

2.º Cuando por la huelga hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 8.º Las huelgas serán anunciadas á la autoridad con cinco días de anticipación cuando á consecuencia de ellas todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario.

Art. 9.º Los jefes ó promovedores de las huelgas comprendidas en los artículos 7.º y 8.º, que no las hubieren anunciado á la autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 10. Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de acordar una huelga, de sostenerla ó de impedirla, se atemperarán á lo dispuesto en la ley de Reuniones públicas.

Los delitos penados por la presente ley se considerarán comprendidos en el Código penal para los efectos de la mencionada ley de Reuniones públicas.

Art. 11. Las Asociaciones legalmente constituidas podrán formar y sostener coligaciones y huelgas con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación ó huelga por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación ó huelga podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma.

Art. 12. Quedan derogados el art. 556 del Código penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente ley.

Madrid 7 de Marzo de 1908.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo de Justicia

Sentencia firme.—Inhibición (S. 9-2-01, Gaceta 12-3-01.)

Antecedentes.—El 5 de Diciembre de 1900 se celebró Consejo de guerra contra D. Remigio Santiago García por resistencia á un agente de la autoridad, y el día 6 aprobó el capitán general la sentencia condenatoria. El mismo día 6 recibió dicha autoridad el requerimiento de inhibición que, con fecha 20 de Noviembre, le dirigió la Audiencia provincial de la Coruña á instancia del procesado.

Doctrina.—Considerando: que las cuestiones de competencia tienen por objeto determinar el juez ó jurisdicción que deba conocer ó continuar conociendo de un hecho de carácter punible ó de un proceso, y que tal objeto y su materia propia faltan cuando un juez ó Tribunal ha pronunciado, según las reglas de su fuero, sentencia firme, que por serlo, sólo es revocable en los casos especiales que autorizan la revisión:

Considerando: que las sentencias dictadas por los Consejos de guerra ordinarios de Marina que no imponen pena de muerte ó alguna perpetua son firmes desde que el capitán general del Departamento las aprueba, de acuerdo con su auditor:

Considerando: que si bien el requerimiento inhibitorio de la Audiencia provincial de la Coruña fué acordado en 19 de Noviembre último, y expedido en el siguiente día, se afirma por las autoridades de la jurisdicción de Marina, que se recibió con posterioridad al decreto aprobatorio del capitán general, aunque en el mismo día 6 de Diciembre, por lo cual, bajo este supuesto de hecho, no pudo detener la ac-

ción judicial ya ejercitada, porque solamente desde que la autoridad requerida recibe la petición oficial inhibitoria, y no desde que se promueve ó se formula, tiene virtualidad y eficacia, según ha declarado esta Sala en caso semejante:

Considerando: que por tal hecho la competencia no ha debido sostenerse por el requirente, ni procede decidirla por hallarse fenecido el juicio á que se refiere.

Resolución.—Se declaró que no ha lugar á decidir la competencia.

Tribunal de lo Contencioso-administrativo

Indemnización.—Pérdida de efectos.—Incompetencia de jurisdicción.—(S. 24-1-01, *Gaceta* 14-4-02.)

Antecedentes.—El teniente coronel D. Roberto White solicitó que se instruyera expediente para indemnizarle efectos de su propiedad perdidos en Filipinas. La Capitanía general de Castilla la Nueva lo resolvió haciendo constar que había dejado transcurrir el término para la reclamación. Contra esta orden resolutoria se entabló la demanda contenciosa.

Doctrina.—Considerando: que la resolución que se impugna en este recurso, ha sido dictada por la Capitanía general de Castilla la Nueva, y como este Centro tiene el carácter de provincial, es evidente que el Tribunal carece de competencia para conocer de la presente demanda, que debió tramitarse ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo correspondiente, á tenor de los citados artículos.

Resolución.—Se declaró la excepción de incompetencia.

Consejo Supremo de Guerra y Marina

ATRASADO

Insulto á superior.—Servicio de armas.—Abuso de autoridad.—Inobediencia.—(S. 30-10-00.)

Antecedentes.—El fiscal militar dice: Dió principio esta causa en Manzanillo el 28 de Junio de 1896 á consecuencia de parte dado por el oficial de guardia que se encontraba en el muelle donde estaba atracado el vapor de la Empresa *Menéndez*, quien oyó disputaba el cabo C. con el centinela y sargento de guardia, y al llamar al cabo para advertirle la falta que había cometido de desobedecer al centinela, contestó en mala forma, ordenándole fuese arrestado á la guardia, y como no obedeciera, le dió un empu-

jón el oficial, y como siguiese en dirección al pueblo, en vez de ir á cumplir el arresto, se vió precisado á cogerle de un brazo, y entonces hizo ademán de acometer al oficial, quien de resultas de un empujón cayó sobre la vía del muelle, y al levantarse desvainó el machete, dando con él tres golpes de plano, al acusado, resultando lesión. Tramitado el oportuno proceso para esclarecer los hechos, siguió el curso dilatorio determinado por las vicisitudes por que pasó la isla, y en 19 de Febrero de 1898 se sobreseyó respecto del oficial, quien parece causó con el machete ligeras lesiones al soldado inobediente.

Cuanto á éste, se siguió por los delitos de inobediencia é insulto á superior, siendo la última diligencia en la Habana á 10 de Diciembre de dicho año.

En Enero de 1899 se continuó en Sevilla, y fallada la causa en Marzo del año corriente, se calificó el hecho de insulto de obra á superior en acto de servicio de armas, apreciando la circunstancia atenuante de abuso de autoridad, y en su virtud impone al acusado doce años y un día de reclusión militar temporal y correspondientes accesorias; llamando la atención de la autoridad judicial en súplica de indulto ó conmutación de pena.

El capitán general disiente, porque no aprecia la atenuante de inmediato abuso de autoridad, y porque resultando dos delitos, el de insulto de obra, y el de inobediencia, puede imponérsele al acusado la pena de reclusión militar perpetua.

Doctrina y resolución.—Se aprueba por sus propios fundamentos la sentencia del Consejo de guerra de plaza celebrado en Cádiz el día 27 de Marzo del corriente año, y en su virtud se condena al cabo de Infantería S. C. B., como autor del delito de insulto de obra á superior en acto de servicio de armas, siendo de apreciar la atenuante de inmediato abuso de autoridad, á la pena de doce años y un día de reclusión militar temporal y accesorias de expulsión de las filas del Ejército y pérdida de los derechos adquiridos en él. Todo con arreglo á los artículos 259, párrafo 2.º, 173, 185 del Código de Justicia militar y demás de general aplicación.

Insulto á fuerza armada.—Maltrato de obra.—Embriaguez.—(S. 25-6-01.)

Antecedentes.—El fiscal militar dice: Ha surgido disentiendo en esta causa por la diversa calificación que los hechos de autos han merecido al Consejo de guerra y á la autoridad judicial, pues en tanto que ésta aprecia que se ha perpetrado el delito de insulto á fuerza armada, consistente en ejecutar actos con tendencia á ofender de obra á un cabo de

Carabineros, el fallo de aquél califica los hechos como insulto de palabra al Cuerpo de Carabineros y la falta leve de maltrato de obra á otro definida en el art. 604 del Común.

Los hechos son: que un cabo de Carabineros, escribiente de la oficina de su Cuerpo, en Motril, se retiraba á su casa vestido de uniforme con cinturón y bayoneta, y al penetrar en el zaguán de una casa encontró un paisano que llamaba al cristal del cierre, y al decirle le dejara pasar se abalanzó al cabo dándole una bofetada, y agarrándose á él salieron á la calle y juntos vinieron al suelo. Los paisanos G. y V. intervinieron y ayudaron al cabo á sujetar y llevar preso al acusado Ch., quien se hallaba en estado de embriaguez, y durante el trayecto insultó al cabo llamándole granuja y canalla, improprios que hizo extensivos al Cuerpo de Carabineros, según afirman el cabo, el carabiniere S. y paisano P.

Doctrina.—Considerando: que se ha probado en la presente causa que el paisano J. Ch. B. cometió el delito de injuria de palabra al Instituto de Carabineros, definido en el art. 258 del Código de Justicia militar, concurriendo á favor del procesado la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual.

Resolución.—Se condenó al paisano á seis meses y un día de prisión correccional.

Lesiones.—Actos del servicio.—Arrebato.—Obcecación.—(S. 7-5-01.)

Antecedentes.—Resultando: que el guardia civil R. P. G., sospechando que el paisano L. C. G. fuese autor de un hurto que acababa de verificarse, y del que había sido víctima una hermana del guardia, intentó detenerle, y como quiera que el paisano protestase de su inocencia y se resistiera pasivamente á ser detenido, el guardia le descargó un golpe con el sable, causándoles lesiones calificadas facultativamente de menos graves.

Doctrina.—Considerando: que el hecho verificado por el guardia P., constituye el delito previsto en el párrafo 1.º del art. 433 del Código penal, y que concurrieran en su ejecución la circunstancia cualificativa de haber sido realizado en actos del servicio, y la atenuante del núm. 7.º del art. 9.º del Código penal:

Considerando: que el paisano L. C. G., al resistirse á ser detenido no cometió delito alguno punible, común ni militar.

Resolución.—Se condenó al guardia civil á dos meses y un día de arresto y accesorias, y al paisano se le absolvió. Todo según los artículos 433, párrafo 1.º, 9, núm. 7.º, 18, 121, 50, 62, 82, regla 4.ª y 97 del Código penal común, 175, 219 y demás de general aplicación de ambos.

Disparo de armas.—Lesiones.—Provocación.—Obcecación.—Arrebato.—Parentesco.—(Sentencia 18-12-01.)

Doctrina.—Considerando: que el procesado segundo teniente de Infantería (E. R.) D. M. de la C. P. es autor responsable del delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves causadas á su padre político D. L. de la V. M., delito que previene y castiga el Código penal común en los artículos 423 y 433, en relación con el 90:

Considerando: que en la comisión del delito han concurrido las circunstancias atenuantes de haber precedido provocación inmediata por parte del ofendido, de obrar por estímulos tan poderosos que produjeron obcecación y arrebato y la inmediata entre agresor y ofendido parentesco de afinidad en primer grado, que en este caso puede considerarse como atenuante, sin que sea de aplicar la regla 5.ª del artículo 82 del Código penal.

Resolución.—Se le condenó á seis meses y un día de prisión correccional y accesorias.

CORRIENTE

Agentes de la autoridad.—Atentado.—Aplicación de penas.—Estafa.—Lesiones.—(S. 9-1-08.)

Antecedentes.—Un paisano entró en Ceuta en una taberna, hizo consumo por valor de 1,50 pesetas, negándose luego al pago. Llamado un agente de la autoridad se revolió contra él, causándole lesiones que tardaron en curarse doce días.

Doctrina.—Considerando: que los hechos de autos constituyen un delito de atentado á mano armada contra agente de la autoridad, otro de estafa y una falta de lesiones, sin que en ninguno hayan concurrido circunstancias modificativas de responsabilidad criminal:

Considerando que al aplicar los Tribunales de Guerra el Código penal han de hacerlo con todas sus reglas y ciñéndose estrictamente á los límites que marcan las mismas en el libro primero de dicho Código á la libre apreciación judicial.

Resolución.—Se condenó al paisano F. M. R. por atentado á agente de la autoridad á cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, accesorias y multa; por el delito de estafa á tres pesetas de multa; por la falta de lesiones á treinta días de arresto menor. Además, en concepto de responsabilidad civil, las estancias del lesionado en el hospital y desperfectos de uniforme. Se le abonó el total de la prisión preventiva.

Todo ello con arreglo á los artículos 1.º, 11, 13, 18, 62, 64, 82 (regla 1.ª), 264 (regla 1.ª), en relación con el caso 2.º del 263, 554 y 602 del Código penal y ley de 17 de Enero de 1901.

Homicidio.—Alevosía.—Eximentes.—Atenuantes.—(S. 10-1-08.)

Antecedentes.—Dos boteros enemistados disputaron de bote á bote. Uno de ellos, A. M. A., iba acercándose, por lo cual, según M. M. S., sacó una navaja. M. M. cogió una escopeta, disparó y mató á su contrario.

Doctrina.—Considerando; que los hechos relatados constituyen un delito de homicidio, según lo define y castiga el art. 419 del Código penal, por cuanto de la causa no aparece probada la concurrencia de la circunstancia de alevosía, ni otra alguna calificativa del asesinato, como erróneamente ha entendido el Consejo de guerra que ha visto y fallado dicha causa:

Considerando: que de este delito de homicidio es responsable, en concepto de autor, por participación directa en su ejecución el procesado M. M. S. (a) R., á tenor de lo preceptuado en el art. 13, núm. 1.º del propio Código penal:

Considerando: que lo actuado no ofrece mérito bastante para estimar que en favor del procesado deba apreciarse la circunstancia eximente 4.ª del artículo 8.º del Código repetido, según pretende la defensa, porque no aparece probada la agresión ilegítima partiendo de M. A., ni dado el momento y circunstancias en que ambos se hallaban está demostrada la necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, que son los requisitos esenciales que integran la circunstancia eximente de responsabilidad alegada; ni debiéndose por dicho apreciar en último caso, en concepto de incompleta, convertida en atenuante, á tenor del núm. 1.º del artículo 9.º, en unión de la otra atenuante 7.ª del mismo artículo de aquel Código, como en forma alternativa sostiene también en sus conclusiones la misma defensa, pues si bien consta que hubo riña ó pendencia, no es ello razón que baste para afirmar, estimándola probada, la existencia de la mencionada atenuante 7.ª, ó sea el haber obrado M. S. por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjera arrebató y obcecación, y no siendo tampoco de apreciar la concurrencia de otra circunstancia alguna modificativa de responsabilidad, procede imponer al procesado la pena correspondiente en su grado medio, á tenor de lo que establece el art. 82, regla 1.ª del tantas veces citado Código penal.

Resolución.—Se le condenó á catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, accesoria de inhabilitación temporal é indemnización de 3.000 pesetas á la familia de la víctima, sirviéndole de abono la mitad del tiempo de prisión preventiva y la totalidad en cuanto excediese de un año.

Todo con arreglo á los artículos 1.º, 9.º, 10, 11, 13, 18, 51, 60 y 118 del Código y ley de 17 de Enero de 1901.

SECCIÓN LEGISLATIVA

CORRIENTE

Bou.—Tarrafas.—Tratado hispano portugués. Faltas.—Multas.—Penas.—(R. O. 2-3-08.—D. O. del M. M. núm. 53).

Dispone: 1.º Que las infracciones cometidas por nuestros pescadores del «Bou» al tratado hispano-portugués, se castiguen: Por la primera infracción cincuenta pesetas de multa al patrón encargado; por la primera reincidencia setenta y cinco pesetas de multa; por la segunda reincidencia cien pesetas de multa; por la tercera reincidencia ciento veinticinco pesetas de multa y por la cuarta ciento veinticinco pesetas de multa y suspensión de la licencia de pesca por diez días. En las reincidencias sucesivas se impondrá la misma multa y diez días más de suspensión por cada una nueva que cometa.

2.º Las infracciones cometidas por las «Tarrafas» al referido Tratado, serán castigadas en la siguiente forma: Por la primera infracción setenta y cinco pesetas de multa al patrón; por la primera reincidencia cien pesetas de multa; por la segunda reincidencia ciento veinticinco pesetas; por la tercera reincidencia ciento veinticinco pesetas de multa y quince días de suspensión de la licencia de pesca al patrón; por la cuarta reincidencia ciento veinticinco pesetas de multa y treinta días de suspensión; y en las sucesivas pagará la misma multa, aumentándosele quince días más de suspensión por cada nueva infracción cometida.

3.º No se considerará reincidente al que no hubiese sido ya castigado por la infracción anterior dentro de los seis meses.

4.º Las faltas prescribirán á los seis meses.

5.º Los armadores de las embarcaciones y artes, serán subsidiariamente responsables del pago de las multas impuestas desde la segunda reincidencia en adelante, contando ésta sólo en las faltas que hayan cometido en barcos de su propiedad.

Expedientes.—Reorganización de los servicios de la Armada.—(R. O. 5-3-08.—D. O. de M. núm. 56.)

Dispone, como aclaración al art. 11 del Real decreto de 16 de Enero último, que los expedientes comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º de dicho artículo, deberán remitirse por los Negociados respectivos del Ministerio á informe de la Asesoría General sin necesidad de decreto expreso del Ministro ni del jefe del Estado Mayor Central, teniendo presente que al informe del asesor deben

proceder siempre todos los necesarios, excepto los de la Junta superior de la Armada, Consejo Supremo de Guerra y Marina y Consejo de Estado.

Código de Marina.—Estadística de 1907.—
(R. O. 7-3-08.—D. O. de M. núm. 56.)

El Ministerio de Gracia y Justicia pidió al de Marina el inmediato envío para la estadística de 1907, de datos penales.

Considerando: que los artículos 343, 344 y 345, en relación con los 95 al 98, ambos inclusive del Código penal de la Marina de Guerra, determinan cuáles penas se cumplen en los establecimientos de la Marina y cuáles no pueden ser cumplidas en estos establecimientos; así como se dispone, en el primer artículo de los citados, lo conveniente sobre la nota que ha de enviarse á la Dirección general de establecimientos penales respecto á las penas de que habla el art. 95 del Código citado; y considerando: que el servicio que se interesa es de importancia suma para el estudio de la estadística y no ataca ni afecta á la competencia de los Tribunales de Marina, sino que tiende á unificar y completar el expresado servicio en la Dirección general susodicha, adonde ya se vienen remitiendo datos relativos á las circunstancias de algunos reos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar que, con la mayor actividad, se practique el expresado servicio y se envíen á la Dirección general de establecimientos penales los estados de referencia; á cuyo efecto y para la debida adaptación se distribuyan los modelos recibidos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Clasificación.—Recompensas.—Cuerpo Jurídico de la Armada.—(R. D. 16-3-08.—*Gaceta* del 17.)

Para dar cumplimiento al art. 2.º de la ley de 7 de Enero de 1908 y el 14 del Real decreto de 16 del mismo mes, determina, entre otras cosas, que los vocales para la clasificación del Cuerpo Jurídico de la Armada serán el segundo jefe del Estado Mayor Central, el asesor general del Ministerio, el auditor general de eventualidades y el jefe de Estado Mayor de la Jurisdicción, secretario.

Condena condicional.—Suspensión de pena.—
(Ley 17-3-08.—*Gaceta* del 19.)

Artículo 1.º Se confiere á los Tribunales ordinarios la atribución de otorgar motivadamente por sí, ó aplicar por ministerio de la ley, la condena condi-

cional que deja en suspenso la aplicación de la pena impuesta.

El plazo de esta suspensión será de tres á seis años, que fijarán los Tribunales, atendidas las circunstancias del hecho y la extensión de la pena impuesta.

Art. 2.º Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena:

Primera. Que el reo haya delinquido por primera vez.

Segunda. Que no haya sido declarado en rebeldía.

Tercera. Que la pena consista en privación de libertad, cuya duración no exceda de un año, ya esté impuesta como principal del delito ó como subsidiaria por insolvencia, en caso de multa. En los casos comprendidos en los tres números anteriores, los Tribunales podrán aplicar ó no la condena condicional, según lo estimen procedente, atendiendo para ello á la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurrieren en su ejecución.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la suspensión de condena los autores, cómplices y encubridores de los siguientes delitos:

Primero. Los que sólo pueden ser perseguidos previa querrela, denuncia ó consentimiento de la parte agraviada, de no solicitarlo expresamente la parte ofendida antes de comenzar á cumplirse la condena.

Segundo. Los de robo, cualquiera que sea la cantidad, y los de hurto y estafa en valor superior á 100 pesetas, ó concurriendo en el hurto, sea cualquiera su cuantía, la circunstancia modificativa del núm. 2.º del art. 533 del Código penal.

Tercero. Los de incendio y estrago no cometidos por imprudencia.

Cuarto. Los cometidos por las autoridades ó funcionarios públicos en ejercicio ó con ocasión de sus cargos.

Quinto. Los delitos de falsificación de títulos y moneda.

Sexto. Los de falsedad de documentos públicos y privados.

Art. 4.º La condena condicional no será extensiva á las penas de suspensión de derecho de sufragio, cargo de jurado ú otro de carácter público, si éstas figurasen como accesorias, ni alcanzará á las responsabilidades subsidiarias enumeradas en el artículo 49 del Código penal.

No obstante, si el reo fuese insolvente, se suspenderá también el cumplimiento de la prisión subsidiaria establecida en el art. 50 del mismo Código respecto á las responsabilidades á que se refiere el citado art. 49. Para el caso en que el reo viniere á

mejor fortuna, se estará á lo dispuesto en el artículo 52.

Art. 5.º El Tribunal aplicará, por ministerio de la ley, la condena condicional en los casos siguientes:

Primero. Cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de los requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad con arreglo al Código penal.

Segundo. Cuando el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince, habiendo obrado con discernimiento. En este caso, el Tribunal acordará además los pronunciamientos prescritos en el párrafo último del número 3.º del art. 8.º del mismo Código.

Tercero. En los casos comprendidos en el número 1.º del art. 3.º, si mediase solicitud expresa de la parte ofendida.

Contra la resolución que se dicte en todos los casos á que se refiere este artículo se dará el recurso de casación.

Art. 6.º La suspensión de la condena se acordará tan pronto como sea firme la sentencia y previo informe del Fiscal. Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno, salvo el que, fundado en error de hecho, podrá interponer en cualquier tiempo el Ministerio fiscal ante el Tribunal que otorgó la condena condicional.

Art. 7.º La suspensión de la condena será notificada al reo en audiencia pública del Tribunal sentenciador, cuyo Presidente hará al procesado las advertencias y prevenciones oportunas, al tenor de lo dispuesto en esta ley. Cuando el procesado fuere menor de quince años, deberá comparecer acompañado de la persona que le tenga bajo su potestad ó guarda, si no hubiere para ello obstáculos atendibles á juicio del Tribunal, y de haberlos, se extenderá á aquélla la notificación por los medios ordinarios de la ley. El secretario levantará el acta correspondiente.

Art. 8.º Si á la segunda citación en forma no compareciere el sentenciado para la diligencia expresada en el artículo anterior, y no excusase debidamente las faltas de comparecencia, se dejará sin efecto la suspensión de la condena, y se procederá desde luego á ejecutarla. Contra esta resolución sólo podrá acudir el interesado ante el propio Tribunal, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 9.º El reo en situación de condena condicional no podrá trasladar su residencia sin ponerlo en conocimiento del juez de instrucción ó del municipal donde aquél no existiere. El juez facilitará al reo documento acreditativo de haber cumplido con este requisito.

Art. 10. El reo que cambiare de residencia que-

dará obligado á presentarse ante el juez de instrucción, ó el municipal en su caso, del lugar á que se hubiere trasladado, dentro de los tres días siguientes al de su llegada. Siempre que cambiare de residencia sin observar lo dispuesto en este artículo y en el anterior, quedará sin efecto la suspensión de la condena y se procederá á dar á ésta cumplimiento. Contra la resolución en que así se acuerde podrá acudir el interesado al propio Tribunal sentenciador, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 11. El Tribunal sentenciador elevará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio de la parte dispositiva del fallo y del auto en que se acuerde la suspensión de la condena, abriéndose en el Registro Central de Penados una Sección especial con el epígrafe de «Condena condicional», y en él se anotarán éstas debidamente.

Igual testimonio remitirán los Tribunales sentenciadores al juez instructor del proceso, quien, en su caso, lo comunicará al juez de la residencia del sentenciado.

Art. 12. Los Tribunales de lo criminal llevarán, separadamente del Registro general de sentencias un libro, en el que se anotarán las condenas condicionales, haciéndose constar la parte dispositiva del fallo y del auto de suspensión, el lugar de la residencia del reo y cuantos datos sean necesarios para la debida inspección sobre el cumplimiento de la condición de la condena.

Art. 13. La autoridad judicial del lugar de la residencia del reo llevará un registro, bajo su directa inspección, en el cual se harán constar las variaciones de residencia de aquél. Cuando se verifique alguna, el juez del domicilio que deje el reo lo comunicará al de la nueva residencia de éste con objeto de que el último pueda dar cuenta al primero de la presentación ó no del penado dentro del plazo fijado en el art. 10 de esta ley, de todo lo cual deberá asimismo darse conocimiento al Tribunal sentenciador.

Art. 14. Si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional el sometido á ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito, se procederá á ejecutar el fallo en suspenso. Si cumpliere el plazo de la suspensión sin ser condenado, pero después lo fuese por hecho punible cometido dentro de aquel plazo, se le obligará á que cumpla la pena que fué suspendida, salvo el caso de prescripción.

Art. 15. No mediando causa en contrario al terminar el período de la suspensión, el Tribunal sentenciador notificará al reo la remisión de la condena. De ello se hará la oportuna anotación en el Registro Central de Penados, en el del Tribunal y en el de los Juzgados respectivos.

Art. 16. Los Tribunales aplicarán, desde luego,

las disposiciones de esta ley á todos los reos que á la publicación de la misma no hubieran comenzado á cumplir sus condenas.

SECCIÓN VARIADA

Entre capellanes castrenses.

El día 20 se celebró una vista en la Sala tercera del Tribunal Supremo. Dos sacerdotes comparecieron ante la misma á defender é impugnar, respectivamente, un pleito contencioso administrativo.

El público que llenaba la sala era todo gente de iglesia que acudía á presenciar aquel singular debate.

La Sala, teniendo quizá en cuenta la respetabilidad de las partes litigantes, les permitió, aunque no eran letrados, que tomaran asiento en el estrado, ocupando los sitios que diariamente ocupan los abogados.

El pleito á discutir era sobre el derecho de prelación que ejercita el demandante para que se le antepusiera en el escalafón del Clero castrense, dependiente del Ministerio de la Guerra, á otros treinta curas castrenses que, según él, no reunían las condiciones exigidas.

Era demandante D. Juan Díaz Valdeparez, capellán castrense; hombre muy culto, de fácil palabra, supo exponer con relieve sus pretensiones, en medio de la atención general.

Decía, en síntesis, el Sr. Díaz Valdeparez:

«El año 1895 se dictó una Real orden por el Ministerio de la Guerra exigiendo cuatro distintas condiciones para ingresar en el escalafón del Clero castrense á los sacerdotes que, como capellanes interinos, habían ido formando parte del Ejército español que mandamos á la isla de Cuba.

Pues bien; los treinta capellanes interinos que estuvieron en Cuba fueron colocados á la cabeza del escalafón sin cumplir aquellas cuatro condiciones, y, por consiguiente, la Real orden de 1895 está incumplida.

Y al incumplirse, han atropellado el derecho de quienes, como yo, ingresamos pocos meses después por oposición en el Cuerpo, toda vez que se nos han antepuesto en el escalafón aquellos treinta interinos, que carecían de condiciones para ello, por no haber cumplido lo que mandaba la Real orden de 1895.

De manera es que yo no pido que se revoque ni que se anule la Real orden, sino que se cumpla. ¿Cómo? Colocando á esos treinta *detrás* de los que, como yo, hemos entrado por oposición.»

Contestó al demandante el fiscal Sr. Bahamonde, que es una de las ilustraciones más grandes del mi-

nisterio público; pero que pasó la pena *negra* para contestar á la lógica escolástica con que argumentaba el Sr. Díaz Valdeparez.

Se agarró primero el fiscal, como á un clavo ardiendo, á la prescripción, para decir que había transcurrido ya el término para poder protestar de que la Real orden de 1895 no se hubiese cumplido.

En cuanto al fondo, le parecía al Sr. Bahamonde que el demandante no tenía razón, porque, á su juicio, los interinos habían cumplido las condiciones.

—Pero aun cuando no las hubieran cumplido, ¿qué puede pasar? Nada, porque el demandante no pide que se les elimine del Cuerpo, sino que se les reste antigüedad.

Y en definitiva, aunque la Administración perdiera este pleito, ¿qué puede importarle á esos 30 interinos que se les ponga por delante el Sr. Díaz Valdeparez? Hay 82 en el mismo caso que este señor, pero no han reclamado, y, por consiguiente, la Administración siempre triunfará con los 81 restantes.

La verdad es que el escolasticismo del fiscal no rayaba á igual altura; pero la ley le prohíbe allanarse á las demandas.

A su vez tocó el turno al otro sacerdote, D. José Jiménez González, que venía á coadyuvar con el fiscal, oponiéndose á la demanda, en nombre propio y en el de los 29 interinos, compañeros suyos.

El Sr. Jiménez González dijo que era una injusticia que viniera ahora á discutirse el derecho de aquellos interinos, que habían expuesto su vida bajo el clima y la guerra de Cuba nada más que por prestar á los infelices soldados los auxilios espirituales de la religión.

El público, afecto sin duda al demandante, empezó á mirarle con malos ojos y acabó por desfilarse, dejando la sala en cuadro.

SECCIÓN DE NOTICIAS

Consejo Supremo.—Ha sido nombrado consejero el general de división D. Wenceslao Molins, que desempeñó la Fiscalía con mucho acierto.

En ésta le ha sustituido un distinguidísimo general, D. Gonzalo Fernández de Terán.

Jurisdicción de Marina.—Ha cesado en el cargo de jefe de la jurisdicción de Marina el vicealmirante D. Ricardo Fernández y Gutiérrez de Celis, sustituyéndole el de igual empleo D. Juan Bautista Viñegra.

Cuerpo Jurídico militar.—*Destinos.*—Auditores de brigada: D. Onofre Sastre Canet, á la Capitanía general de la tercera región, y D. José Hernando y Alvarez, á la de la cuarta.

Tenientes auditores de primera: D. Salvador García y Rodríguez de Aumente, á la Capitanía general de la segunda región; D. Francisco Javier Jiménez y Jiménez, á excedente en la segunda región, y don Antonio Díaz Delgado y Sánchez, al Gobierno militar de Gran Canaria.

Teniente auditor de tercera, D. Juan Manuel Zapata y Simó, á la Capitanía general de la segunda región.

Recompensas.—Por los servicios prestados como auxiliar de la Fiscalía del Consejo Supremo se ha recompensado con la cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100, al teniente auditor de Guerra de segunda clase, D. Juan Martínez de la Vega.

Jueces instructores.—Ha cesado en la quinta región el coronel de Infantería D. Emilio Araoz.

SECCIÓN DE PRENSA Y BIBLIOGRAFIA

La *Revista de los Tribunales* trata del recurso de revisión por nuevo Jurado, Justicia municipal y Particiones de herencia.

El Foro Español de la reforma de la legislación canónica sobre el matrimonio.

La *Revista Jurídica* inserta íntegro el proyecto de reforma de la ley Hipotecaria y comienza á comentarlo.

El Mundo Militar publica, entre otros interesantes artículos, «El milagro de la Virgen».

La notable *Revista Técnica de Infantería y Caballería* sigue ocupándose, con la pluma del general Madariaga, de «Los Tribunales de honor».

SECCIÓN JURÍDICA

Como anunciamos en nuestro primer número, el 1.º de Abril inauguraremos oficialmente la «Sección Jurídica».

Las oficinas quedarán establecidas en la calle de Monte Esquina, núm. 23, principal izquierda.

Desde hoy rogamos que se dirija al nuevo domicilio toda la correspondencia.

También allí trasladamos la dirección de la GACETA JURÍDICA DE GUERRA Y MARINA.

Índice de Jurisprudencia

correspondiente á la del Consejo Supremo de Guerra y Marina en el primer trimestre de 1908.

	Págs.
Abandono de servicio de armas.....	39 y 73
Abuso de autoridad.....	9, 21, 38, 41 y 88
Actos del servicio.....	89
Agentes de la autoridad.....	89
Agresión.....	22 y 56
Alevosía.....	90
Allanamiento de morada.....	73
Amenazas.....	22
Aplicación de penas.....	89
Atentado.....	89
Atenuantes.....	90
Arrebató.....	9 ^a y 89
Carabineros.....	73
Competencia.....	22, 23, 41, 42, 56, 71 y 74
Conexos (Delitos).....	56
Contrabando.....	39
Cuadrilla.....	40
Depósito.....	40
Deserción.....	23, 40, 42 y 72
Desertores.....	41
Deshonestidades.....	21 y 40
Desobediencia.....	38 y 41
Despoblado.....	40
Diligencias previas.....	71
Disparo de arma.....	39, 72 y 89
Embarcaciones.....	41
Embriaguez.....	39, 40, 42 y 88
Enajenación mental.....	59
Enajenaciones.....	39
Escándalo público.....	21
Estafas.....	7, 8, 22, 40, 41, 56, 58, 59 y 89
Eximentes.....	74 y 90
Falsedad.....	22 y 57
Falsificación.....	57 y 58
Falsificación de documento oficial.....	8
Faltas.....	21 y 42
Faltas leves.....	56 y 72
Faltas graves.....	40
Fuerza irresistible.....	74
Funcionario público.....	56
Homicidio.....	90
Hurto.....	9, 22, 38, 39, 56, 71 y 73
Homicidio.....	8 y 39
Imprudencia.....	42
Imprudencia temeraria.....	39 y 57
Incumplimiento de órdenes.....	7
Inobediencia.....	88
Insubordinación.....	7
Insulto á fuerza armada.....	39, 40, 56, y 88
Insulto á superior.....	21, 38, 42, 72 y 88
Juez instructor.....	56, 57, 58 y 59
Lesiones.....	9, 22, 38, 42, y 89
Lesiones graves.....	72

	Págs.		Págs.
Lugar del delito.....	74	Auxiliares.....	60
Maltrato.....	22 y 88	Averías.....	78
Malversación de caudales.....	41	Bandera.....	29
Matrimonio.....	74	Bienes privados del Estado.....	68
Menor de dieciocho años.....	38	Bloqueos.....	25
Municiones.....	39	Bow.....	90
Nafragio.....	22	Centros.....	29
Negligencia.....	57, 58 y 59	Clases de tropa.....	60
Nulidad de actuaciones.....	78	Clases pasivas.....	44
Obcecación.....	89	Clasificación.....	91
Ofensa á fuerza armada.....	59	Clasificación de las penas.....	43
Omisión por causa legítima.....	58	Coches.....	43
Parentesco.....	89	Código de Marina.....	91
Pérdida de documentos.....	59	Código penal.....	12
Procedimientos previos.....	71	Colgaduras.....	29
Prófugos.....	23 y 41	Comandancias de Guardia civil.....	45
Provocación.....	89	Comisión nombrada.....	29
Pruebas (Falta de).....	39 y 59	Comisiones mixtas.....	75 y 78
Reincidencia.....	22, 40 y 78	Competencias.....	75
Reiteración.....	21	Condena condicional.....	91
Rescate.....	40	Consejero del Supremo de Guerra y Marina... 26	
Robo.....	38 y 78	Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	25
Secuestro.....	40	Cónsules.....	42
Servicio de armas.....	88	Contrabando.....	62
Servicio no de armas.....	41	Correccionales.....	43
Sobreseimiento provisional.....	41	Correcciones.....	61

Índice legislativo

correspondiente al primer trimestre de 1908.

Abono de tiempo.....	43	Cruces.....	75
Abonos de tiempo de condena.....	10	Cuerpo Jurídico de la Armada.....	91
Abordaje.....	78	Defensor.....	43
Aflictivas.....	43	Defraudación.....	62
Agricultura.....	25	Delegados militares.....	78
Anarquismo.....	29	Descuentos.....	60
Animales útiles.....	25	Desfalcos.....	75
Arresto.....	43	Deserción.....	43
Arresto mayor.....	10	Desertores.....	43 y 77
Artículo 90 del C. P. O.....	62	Desobediencia.....	78
Artículo 290 de la L. de E. M. de M.....	43	Deterioro.....	45 y 75
Artículo 336 del C. de J. M.....	61	Deterioros.....	74
Artículo 337 del C. de J. M.....	61	Deudas.....	60 y 61
Artículo 705 del C. de J. M.....	61	Dónde se cumplen las que exceden de seis meses. 10	
Artículo 731 del C. de J. M.....	60	Efectos.....	45
Asesor del Ministerio de Marina.....	45	Electoral.....	43
Asesores.....	64	Enfermos... ..	60
Atentados por explosivos.....	28 y 29	Enjuiciamiento de Marina.....	29 y 78
Ausentes.....	76	Estadística de 1907.....	91
		Estadística criminal.....	77
		Estado Mayor C. de la Armada.....	36
		Estado Mayor Central.....	45

	Págs.		Págs.
Exclusiones.....	62	Periódicos.....	29
Exención de tributación.....	44	Personalidad.....	60
Exenciones..... 75 y 76		Plagas del campo.....	25
Exhortos..... 42 y 62		Plenario.....	44
Expedientes..... 43, 45, 62, 74, 75, 78 y 90		Postergación.....	61
Expulsión.....	60	Prescripción.....	63
Extrañamiento.....	29	Presidios.....	78
Faltas..... 61 y 90		Presupuestos..... 25 y 45	
Forma de dirigirse de una á otra jurisdicción.....	10	Prisión preventiva.....	43
Fósforos.....	62	Prisiones.....	25
Fuero Militar.....	77	Procedimiento criminal.....	44
Ganado.....	45	Procesados.....	77
Gratificaciones.....	78	Prófugos..... 62, 74, 76 y 77	
Guardia civil.....	60	Radiotelegrafía.....	26
Haberes.....	44	Rebelión.....	60
Hojas de hechos.....	61	Reclutamiento..... 62, 75, 76 y 78	
Iluminaciones.....	29	Recompensas.....	91
Indultos..... 43, 60 y 77		Reconocimientos.....	75
Imprenta.....	43	Reemplazo..... 62, 75, 76 y 78	
Impuesto de utilidades.....	44	Reenganchados.....	77
Internacional..... 25 y 62		Reforma del Cuerpo Jurídico de la Armada....	10
Inutilidad.....	75	Reformas jurídicas.....	78
Inutilización.....	45	Reglamentos..... 77 y 78	
Invalidación.....	60	Reglamento provisional de procedimiento ad- ministrativo para el Ministerio de Marina..	12
Inventario de bienes.....	63	Reivindicación.....	63
Jornal.....	44	Relaciones entre la jurisdicción ordinaria y la de Guerra.....	10
Jueces militares.....	43	Reorganización de los servicios de la Arma- da..... 23 y 90	
Jueces instructores..... 75 y 78		Retenciones.....	60
Junta superior de la Armada.....	45	Revisiones.....	75
Juntas de Patronatos.....	25	Salvamento.....	78
Jurados.....	23	Sargentos.....	77
Jurisdicciones..... 10, 77 y 78		Socorros.....	74
Jurisdicción de Marina en la corte..... 26 y 45		Sueldo.....	44
Legalizaciones.....	62	Suspensión de garantías constitucionales.....	12
Mantas.....	74	Suspensión de pena.....	91
Material.....	45	Tarrafas.....	90
Matrimonios..... 43 y 78		Telegrafía sin hilo.....	26
Menores de edad.....	60	Trabajos.....	78
Mercancías.....	25	Tratado hispano-portugues.....	90
Monopolio.....	62	Tribunales de Marina..... 29 y 78	
Movilizados de Ultramar.....	77	Tribunales de la Armada.....	78
Multas..... 43 y 90		Tribunales de honor..... 9 y 60	
Nafragio.....	78	Tributación.....	44
Notas desfavorables..... 60 y 61		Ultramar.....	42
Oficiales.....	44		
Penados.....	78		
Penas..... 10, 76, y 90			
Pensiones..... 12 y 44			
Pérdidas..... 45, 74 y 75			